

Villa Regina, 30 de junio de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Los presentes caratulados "[ACTOR\_1] C/ [DEMANDADO\_1] S/ ORDINARIO – DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° VR-00038-C-2023); de los cuales:

**RESULTANDO:**

En fecha 06/02/2023 se presenta el Sr. [ACTOR\_1] con el patrocinio letrado del Dr. Hernán Enrique Mones interponiendo demanda contra [DEMANDADO\_1] por el cobro de \$20.580.000,00 con más intereses y costas a la actora.

En el acápite de los hechos expone que la demandada incumplió con el pago del siniestro de caída de granizo acaecido el 06/01/2016 y cubierto por las pólizas N° [TELEFONO], [TELEFONO], [TELEFONO], [TELEFONO] y [TELEFONO]. Por tal razón interpuso demanda para su cobro en el año 2017 dando inicio así a los autos "[ACTOR\_1] c/ [DEMANDADO\_1] s/ Cobro de Pesos (Ordinario)" (Expte. N° VR-67033-C-0000"). Indica que posteriormente la aseguradora interpone acción ejecutiva para el cobro de los pagarés que había librado en respaldo del pago de las primas de las pólizas citadas, la cual tramitó en los autos caratulados "[DEMANDADO\_1] ?/ [ACTOR\_1] s/ Ejecutivo (Expte. N° 34807).

Argumenta que este último proceso lo impulsó la aseguradora aún a sabiendas que la suma que adeudaba en concepto de indemnización del siniestro era mucho mayor que la total ejecutada con base a los pagarés. Considera que el accionar correcto de la aseguradora debió ser compensar deudas, esto es abonar la suma resultante de deducir del monto indemnizatorio el importe de los pagarés y el remanente depositarlo en los presentes autos dándolo en pago. Resalta que al impulsar la ejecución de

los pagarés la aseguradora obró dolosamente. Concluye que el proceder procesal de la aseguradora constituyó un abuso del derecho que le ocasionó daños y perjuicios, mencionando los derivados del embargo preventivo dispuesto en su contra y la demora en hacerse efectivo el pago del siniestro. Funda en derecho. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 01/03/2023 se provee el trámite con carácter de ordinario, se ordena el traslado de la demanda a la contraparte.

En fecha 03/07/2023 se presenta el Dr. Walter Ariel Maxwell en el carácter de apoderado de [DEMANDADO\_1], con el patrocinio letrado de los Dres. María Carolina Marsó y Hernán Estanislao Rivas contestando demanda. Peticiona el rechazo de la demanda. Interpone excepción de prescripción liberatoria.

Niega por imperativo procesal todos los hechos afirmados por la actora en su demanda que no fueran de su expreso reconocimiento. Impugna y desconoce la documental acompañada.

Si bien reconoce la contratación de las pólizas individualizadas en al demanda y el acaecimiento del siniestro previsto por el cual debía responder, se contrapone en las consideraciones expuestas en la etapa de ejecución de los contratos de seguro.

Esgrime que la actora se negó a aceptar la documentación para conocer la liquidación del siniestro y paralelamente a abonar las primas de seguros pactadas en cuatro cuotas. Indica que se le requirió el pago de dichas primas por carta documento en fechas 02/08/2016 y 22/12/2016, a lo cual respondió negando la existencia de tal deuda y rechazando la liquidación del siniestro, formulando en su lugar su propia liquidación del siniestro en la que no descontaba lo que adeudaba en concepto de primas.

Afirma que la actora recién reconoce adeudar \$191.140,00 únicamente en la liquidación que practica en la demanda que interpone en fecha 24/4/2017 y que da inicio a los autos "[ACTOR\_1] c/ [DEMANDADO\_1] s/ Cobro

de Pesos (Ordinario)” (Expte. N° VR-67033-C-0000”). Destaca que en esa oportunidad ni tan siquiera la imputa de ninguna forma a su deuda en concepto de primas impagas.

Agrega que a consecuencia del proceder del Sr. [ACTOR\_1], sin contar además con otra opción, impulsa la ejecución de los pagarés librados por su asegurado interponiendo demanda ejecutiva dando origen a las actuaciones "[DEMANDADO\_1] ?/ [ACTOR\_1] s/ Ejecutivo (Expte. N° 34807). Sostiene que en dicho proceso solicitó medidas cautelares propias de dicho proceso, entre ellas el embargo de las sumas que el demandado tuviera a percibir. Señala que allí el Sr. [ACTOR\_1], entre los planteos que presentó, interpuso el de inhabilidad de título que le fue rechazado.

Enfatiza que no se encontraba obligada la aseguradora a compensar deudas en virtud de lo pactado en la misma póliza en el Anexo FRUCP cláusula 3 de las Condiciones Generales.

Funda en derecho. Niega cualquier responsabilidad de su representada. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 25/07/2023 la actora contesta el traslado ordenado oportunamente rechazando la excepción de prescripción liberatoria interpuesta.

En fecha 04/07/2024 obra acta de audiencia preliminar en la que se deja constancia de la comparecencia de ambas partes y la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre ellas.

En fecha 23/07/2024 se provee la prueba ofrecida por las partes.

En fecha 26/03/2025 se hace saber que se encuentra pendiente de producción la prueba pericial contable ofrecida por la actora.

En fecha 30/12/2025 y habiéndose presentado la pericia contable, se dispone la clausura del periodo probatorio.

En fecha 26/03/2026 pasan estos autos a dictar sentencia.

En el día de la fecha se relevan de reserva los alegatos de la parte actora.

**CONSIDERANDO:**

1) Que, en primer término dejaré aclarado aquí que a los fines de la apreciación y valoración de la prueba de autos, adelanto, se observará lo expresamente prescripto y presunciones establecidas por los arts. 145 inc. 5º, 328, 329 inc. 1º y 356 del CPCC.

También dejo asentado que en virtud al desconocimiento realizado por los litigantes de autenticidad de la documental, de haberse acompañado instrumentos públicos que no fueran redargüidos de falsedad, serán consideradas para resolver en autos.

Respecto al resto de la documental será considerada para resolver en autos en función de lo oportunamente comunicado por las personas y organismos que las extendieron por medio de la prueba informativa ordenada a tales efectos.

En cuanto a las posturas que las partes expusieron en el proceso y el tratamiento que respecto a las mismas debo seguir en esta hora de sentenciar, encuentro útil recordar aquí que nuestra Excma. Cámara de Apelaciones viene reiterando en sus pronunciamientos que “...la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320)” (Ref.: "Canale Yanina Belen C/ Carrizo Héctor Daniel Y Otros S/ Daños Y Perjuicios -Ordinario-BLSG 1635" (Expte. N° RO-18766-C-0000), Se. 30/07/2024, entre muchos otros).

2) En primer término pasaré al tratamiento de la excepción de prescripción interpuesta en autos por la demandada, siendo la posiciones de las partes a su respecto las siguientes:

a) La demandada la sustenta en que la acción entablada lo es con base a los contratos de seguros para la temporada 2015/2016 instrumentados mediante las pólizas N° [TELEFONO] y [TELEFONO] (chacra 349), N°

[TELEFONO] (chacra 426 póliza), N° [TELEFONO] y N.º [TELEFONO]0 (dos lotes chacra 400) y en virtud del siniestro acaecido el 06/01/2016.

Concluye que habiéndose interpuesto la presente demanda el 06/02/2023, se encuentra operado el plazo de un año que, para que opere la prescripción de la acción impone la Ley de Seguros.

b) La demandada esgrime en defensa de su postura que, en realidad, la demanda aquí interpuesta no tiene por objeto el reclamo la indemnización de los daños perjuicios respecto del siniestro cuyo riesgo fue cubierto por tales pólizas. Aduce que, por el contrario, lo aquí reclamado tiene como por objeto el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de las medidas procesales impulsadas por la aseguradora en el juicio ejecutivo entablado en su contra (“[DEMANDADO\_1] c/ [ACTOR\_1] s/ Cobro Ejecutivo”, Expte. N° 34.807).

Deriva de ello que el plazo de prescripción aplicable es el quinquenal que para este tipo de acciones establece el ordenamiento fondal civil y comercial.

A los efectos de expedirme sobre el planteo traído aquí por las partes, me remitiré al escrito de presentación de la actora en el cual expresa que interpone la presente demanda con fundamento en los daños y perjuicios “causados por la conducta abusiva, injusta asumida por la accionada en procesos judiciales y no querer cumplir con el pago de una indemnización por granizo que surge de un contrato de seguros concertado con el accionante en Diciembre del año 2015”.

Ello así, encuentro que asiste razón a la actora en cuanto a que no es objeto de reclamo en el presente juicio el resarcimiento de daños y perjuicios sufridos en virtud de la relación contractual derivada de los contratos de seguros celebrados entre las partes.

Por el contrario, lo que aquí se reclama es el resarcimiento de otros daños que tienen origen, en la conducta procesal misma desplegada por la

aseguradora en el juicio ejecutivo que le entablara para el cobro de los pagarés librados por el asegurado en razón de la prima que se obligaba a pagar.

Dicho ello, se trata de acciones distintas: una derivada del contrato de seguro y la otra derivada de la legislación fondal común. Encuadrando la presente acción dentro de éste último encuadre normativo, el plazo de prescripción es del cinco años que surge del art. 2560 CCC.

Siendo que la presente que en referencia a los autos “[DEMANDADO\_1] c/ [ACTOR\_1] s/ Ejecutivo” (Expte. N° 34807) se levantó el embargo en diciembre/2022 y la presente acción se entabló el 06/02/2023, la acción no se encuentra prescripta.

Con tal fundamento, y sin perjuicio de lo que dispondré en cuanto al fondo del reclamo, procederé a rechazar la excepción de prescripción planteada por la demandada.

**2)** Resuelto el tema anterior, pasaré al tratamiento de las posturas de las partes en el presente proceso, siendo las mismas:

a) La actora postula que la demandada no abonó la indemnización debida en razón de los siniestros cubierto pólizas N° [TELEFONO], [TELEFONO], [TELEFONO], [TELEFONO] y [TELEFONO]0 y en virtud del siniestro acaecido el 06/01/2016. Sostiene que por tal razón debió demandar a la aseguradora para su cobro en los autos “[ACTOR\_1] c/ [DEMANDADO\_1] S/ Cobro De Pesos” (Expte. N° 10.455-J21-17). Paralelamente la aseguradora ejecutó los pagarés que había firmado en respaldo del pago de las primas “[DEMANDADO\_1] c/ [ACTOR\_1] s/ Ejecutivo (Expte. N° 34807). Indica que las medidas procesales surgidas de este último proceso le provocaron daños y perjuicios por los que ahora reclama, dado que el embargo allí dispuesto no se levantó hasta diciembre del año 2022. Aduce que pudo haber compensado las deudas en enero de 2016 y no lo hizo.

b) La demandada indica que producido el siniestro procede a hacer un relevamiento de la fruta siniestrada y confeccionó actas que fueron suscritas por el profesional interviniente y la actora. Sostiene que aún contando con los medios para conocer la liquidación fue renuente a aceptarla. Postula que pese a haberle requerido en dos oportunidades el pago de las primeras adeudadas, la actora negó directamente la deuda, entablando su primera demanda contra la aseguradora el 24/04/2017.

Así las cosas, corresponde aquí resolver si los daños y perjuicios por los que aquí reclama se encuentran acreditados en autos.

3) Pondré de resalto aquí que, efectivamente, el Sr. [ACTOR\_1] demandó a [DEMANDADO\_1] en el año 2016 para el cobro de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del pago del siniestro asegurado mediante las pólizas antes especificadas. Ello surge sin más de las actuaciones caratuladas “[ACTOR\_1] c/ [DEMANDADO\_1] S/ Cobro De Pesos (Ordinario)” (Expte. N° VR-67033-C-0000), siendo las mismas ofrecidas como prueba instrumental por ambas partes.

También resulta acreditado que la aseguradora accionó contra su asegurado, el Sr. [ACTOR\_1], por el cobro de las primas adeudadas en virtud de las pólizas de seguros contratadas, deudas que se encontraban respaldadas con la suscripciones de pagarés librados por éste último. Ello dio origen a la tramitación de las actuaciones “[DEMANDADO\_1] c/ [ACTOR\_1] S/ Ejecutivo” (Expte. N° 34.807).

Ahora el Sr. [ACTOR\_1] se presenta nuevamente reclamando, esta vez, por los supuestos daños y perjuicios sufridos a raíz de la actividad procesal desplegada por la aseguradora en éstas ultimas actuaciones. Le indilga que, con las medidas procesales requeridas en esas actuaciones, sufrió innecesarias afectaciones patrimoniales y hasta extrapatrimoniales, que bien podrían haberse evitado si la aseguradora hubiera procedido a compensar las deudas mutuas que mantenían originalmente por el cobro de

la indemnización del siniestro y lo adeudado en concepto de primas de seguro, esto según su postura, dentro del marco de las actuaciones por ella impulsadas, esto es el Expte. N° VR-67033-C-0000.

La demandada, tal como lo expresara, rechaza el reclamo lo cual fundamenta en el impago de las primas de los seguros contratados.

Adelanto que encuentro que no le asiste razón a la actora en el presente reclamo. Doy razones:

a) La aseguradora al ser demandada con base en el siniestro en el Expte. N° VR-67033-C-0000 no se encontraba obligada a compensar deudas recíprocas que se mantuvieran -supuestamente- como lo indica ahora el Sr. [ACTOR\_1].

Tengo presente que la actora en la demanda allí entablada no reconocía clara y expresamente que le adeuda a la accionada el pago de las primas. Solamente en la liquidación que practica, allí mismo descuenta la suma adeudada. Tomando así, en la medida de las limitadas posibilidades con las que contaba, la estrategia de reclamar lo que consideraba le era debido, pero sin reconocer abiertamente que también revestía la calidad de deudor de las primas de seguros.

Pretendía así obtener el cobro de lo que consideraba su acreencia, sin haber cumplido primero con el pago de sus deudas, o para decirlo en otras palabras, pagar evitando hacer un desembolso de su propio peculio primero. Optó así directamente por accionar judicialmente, con la poco clara estrategia que vengo exponiendo de reclamar lo que le era debido y sin exponerlo claramente, descontar en la liquidación lo que ella misma debía.

Recuerdo aquí que para la fecha de interposición de la demanda en esos autos, esto es el 24/04/2017, los pagarés librados en respaldo de las primas ya se encontraban todos vencidos y no se alegó la cancelación de los mismos, pudiendo pensarse -en el mejor de los casos- que la actora

reconoció la deuda que mantenía en concepto de primas en la liquidación practicada en la demanda. Es por ello que la aseguradora, bien pudo considerar que la vía ejecutiva era la mejor para cobrar su propio crédito. Refiriéndose a este punto fue nuestra propia Alzada la que puso de resalto la ausencia de una concreta aceptación de la deuda en concepto de primas impagas por la actora diciendo que “Ciertamente el escrito de demanda pudo haber sido más claro” (Voto del Dr. Martínez).

b) Así resulta que ante esa poca claridad y en virtud del derecho que le reconoce el propio sistema jurídico, la aseguradora acudió a los tribunales para satisfacer sus propias acreencias mediante las acciones que estimó pertinentes. En el caso, se encuentra fuera de discusión -por haber operado la cosa juzgada- que la actora adeudaba efectivamente las primas del contrato de seguro.

La ejecución de los pagarés por la aseguradora no fue más que el ejercicio de una facultad legítima que tenía en su calidad de acreedor para proteger su patrimonio, derecho constitucionalmente amparado (art. 17 CN).

Por supuesto, en dicho proceso podía petitionar todas medidas cautelares y ejecutorias, incluidos embargos e inhibiciones, que prevé la ley procesal. En cuanto a la ejecutada, tuvo el derecho de hacerse parte allí y de ejercer las defensas que hubiera considerado pertinentes, lo cual efectivamente así realizó, con lo cual no veo conculcados ningunos de sus derechos.

c) El artículo 10 del Código Civil y Comercial, al receptar la teoría del abuso del derecho, no puede ser interpretado como una herramienta para privar a un acreedor de sus facultades de cobro ni para obligarlo a renunciar a las vías procesales que estime más eficaces para la defensa de sus derechos.

Eso es lo que precisamente puso en práctica la aseguradora. Valiéndose de la independencia de la causa que caracteriza a los cartulares interpuso demanda ejecutiva. Esta vía de acción es lo que consideró lícito la Cámara

de Bahía Blanca en sentencia del 24/8/2018, esto a consecuencia que la allí ejecutada pretendió hacer valer la causa del crédito en esas actuaciones y la tramitación del Expte. VR-67033-C-0000 para no abonar el crédito en dicho proceso ejecutivo. En tal sentencia, al momento de rechazar las excepciones de inhabilidad de título y litis pendentia, se sostuvo que “También procede el rechazo de la excepción de litispendencia puesto que para su procedencia, en principio, debe tratarse de la existencia de otro juicio ejecutivo por la misma deuda y en virtud del mismo título y, si bien doctrina y jurisprudencia han ampliado la litispendencia de "propia" -en donde se reúnen las tres identidades de partes, causa y objeto- a "impropia" -en los casos en los que no se alcanza a reunir una triple identidad, existe una conexidad suficiente como para considerar que la resolución pon separado llevaría a sentencias contradictorias, como por ejemplo el pago por consignación de alquileres adeudados y la ejecución de dichos alquileres- ello no debe extenderse a cualquier supuesto, dado que constituye una excepción a la regla general (ver Gozáini, Osvaldo Alfredo, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Comentado y Anotado, 2º edición actualizada y ampliada, La Ley Buenos Aires, 2008, Tomo II, comentario art. 542 pág. 256 y sgtes). La acción denunciada, conforme lo antedicho, no se encuentra comprendida en el inciso 3º del art. 542 del Código Procesal”. “Es que la ejecución de los pagarés goza de los caracteres de abstracción y autonomía que emanan del Decreto Ley 5965/63 convalidado por el art. 1816 del CCCN”.

d) Para que prospere una acción de daños y perjuicios, como la aquí entablada, es requisito esencial la existencia de un acto ilícito o antijurídico (art. 1717 CCC). En la especie, la conducta de la demandada consistió en el ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico mediante los procedimientos legales habilitados. No habiéndose probado una intención de dañar ni el uso de medios ilegítimos o fraudulentos, el

ejercicio regular de un derecho no puede, por definición, constituir fuente de responsabilidad civil.

El hecho de que la ejecución se hayan trabado medidas ejecutorias, lejos de ser un abuso, constituye el ejercicio legítimo de las facultades procesales que el acreedor tiene para asegurar el resultado de su pretensión. La actora contaba con las defensas procesales en aquel juicio para cuestionar la competencia o el alcance de las medidas, y su falta de éxito o las molestias que ello le haya ocasionado son riesgos inherentes a la litigiosidad que no generan un deber de reparar en cabeza de quien actuó conforme a derecho.

e) La aseguradora no estaba obligada a compensar su crédito en el juicio ordinario, ello por cuanto no hay norma alguna que así se lo imponga ni fue convenido en tal sentido en el contrato de seguro celebrado.

Así para que hubiese procedido la figura de la compensación de créditos se deberían haber cumplido los requisitos del art. 923 del CCC, la que específicamente en su inc. c) requiere para que opere la compensación por imperio de la ley, el crédito debe ser exigible, esto es, plenamente expedito, cierto y ejecutable sin necesidad de un proceso previo de determinación.

En la especie, mientras el crédito de la aseguradora se encontraba vencido y habilitado para el cobro inmediato, el derecho a la indemnización invocado por el asegurado carecía otrora de exigibilidad. Se trata de un crédito ilíquido cuestionado y sujeto a una condición de reconocimiento judicial en un proceso de conocimiento en trámite, lo cual obsta de manera insalvable a la configuración de la figura extintiva pretendida.

Es que nos encontramos ante dos procesos distintos: uno ordinario en el cual se discute la existencia de la deuda misma y cuanto más su monto, en tanto que en el ejecutivo nos encontramos con deudas líquidas y exigibles. Resulta impracticable compensar esas dos deudas, resultando la única manera viable de que la compensación sea viable lo hubiera sido si, y solo si, la aseguradora voluntariamente hubiera aceptado la compensación.

A todo evento dejo asentado que la no aceptación por parte de la aseguradora de una hipotética compensación en los términos descriptos por el actor no generan por sí mismo daño alguno, máxime cuando tal no resultaba ser legal o pactado; como así tampoco de la prueba producida en autos se ha acreditado la existencia de daño al actor, ni que por caso pueda vislumbrarse que un supuesto daño sea por haberse contrariado los fines del ordenamiento jurídico o excedido los límites de la buena fe.

En virtud de los fundamentos expuestos, procederé a rechazar la demanda incoada, quedando eximida de expedirme por tal de las demás cuestiones planteadas y/o peticionadas por las partes.

**4)** Resta expresar respecto de las costas que las impondré al actor, a tenor del principio objetivo de la derrota dispuesto en el art. 62 del CPCC.

Asimismo, y que los emolumentos profesionales se regularán en conformidad con los Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado. Asimismo los emolumentos de los peritos actuantes, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069.

Se deja constancia que los honorarios se regularán sobre el monto base de \$20.580.000,00 siendo tal el monto de demanda con más sus intereses desde presentada la misma conforme lo dispuesto por máximo Tribunal rionegrino en el precedente obligatorio "REBATTINI, RODOLFO ANIBAL C/ RITTER, HUBERT OTTO Y OTRA S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO - ORDINARIO S/CASACION" (Expte. N° BA-10155-C-0000; Se. Del 12/6/2024).

En consecuencia,

**SENTENCIO:**

1) Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. [ACTOR\_1] contra [DEMANDADO\_1] conforme los fundamentos vertidos.

2) Condenar en costas a la actora, conforme los argumentos brindados; y regular los honorarios profesionales por la participación acreditada en autos en las sumas equivalentes a los siguientes porcentajes del monto reclamado: Dr. Hernán Enrique Mones 11%; y a los Dres. Walter Ariel Maxwell, María Carolina Marsó y Hernán Estanislao Rivas en forma conjunta en el 15%. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regular los honorarios de los peritos en las sumas equivalentes a los siguientes porcentajes del monto reclamado: Jorge Daniel Wainstein 5% y María Valeria Beck 5%.

3) Firme la presente, remítanse estos actuados a la OTIC a fines de que proceda a liquidar los impuestos judiciales correspondientes.

Asimismo, procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos, notificándose para ello al Banco Patagonia S.A. Líbrese cédula.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 y 121 del CPCC. Pasen los presentes a OTIC a los fines de la vinculación de Caja Forense.

nf / ps

**PAOLA SANTARELLI**

**Jueza**